

*Quelch*

PERIODO  
PRESIDENCIAL  
004677  
ARCHIVO

## MEDIDAS PARA LA PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO

### 1.- SITUACION ACTUAL

#### 1.1.- DEFINICION DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO

En Chile no existe un delito penal definido sobre lavado de dinero. Tampoco existe otro delito que se refiera directa o indirectamente al lavado de dinero. Los países industrializados y algunos países en desarrollo lo tienen explícitamente incorporado en sus legislaciones.

#### 1.2.- SECRETO Y RESERVA QUE AFECTA A LAS OPERACIONES BANCARIAS

Las depósitos y captaciones del sistema financiero están sometidas a secreto bancario. Esto quiere decir que no puede proporcionarse ningún antecedente relativo a dichas operaciones sino a sus titulares. (Art. 20 de la LGB).

Las otras operaciones bancarias (colocaciones, inversiones financieras, etc.) están sujetas a reserva. Esto quiere decir que los bancos sólo las pueden dar a conocer a quienes demuestren un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente. (Art. 20 de la LGB).

La justicia, en las causas que estuviere conociendo, puede ordenar la remisión de antecedentes relativos a operaciones específicas (depósitos, captaciones, colocaciones, etc.) que tengan relación directa con el proceso.

La LOC impone al Banco Central la obligación de guardar reserva sobre los antecedentes relativos a operaciones que efectúe con terceros. Dicha reserva no es aplicable cuando los antecedentes son requeridos por la SBIF con ocasión de sus fiscalizaciones habituales; por el Servicio de Aduanas si se trata de documentos que versan sobre la fiscalización de precios en el comercio exterior; por los tribunales de justicia en los procesos sometidos a su consideración; o por el Servicio de Impuestos Internos o la Tesorería en el caso de fiscalizaciones relacionadas con solicitudes de franquicias aduaneras, tributarias o de fomento a las exportaciones.

La supervisión del cumplimiento de las políticas y normas que dicte el Banco Central se ejerce, por lo general, a través de los organismos fiscalizadores especializados. Sin embargo, éste puede ejercerla directamente en materias cambiarias. El Banco Central está facultado para exigir todos los antecedentes (documentos, etc.) referidos a dichas materias.

### 1.3.- REGISTRO Y CONSTANCIA DE LAS OPERACIONES

Las empresas bancarias deben mantener registro y constancia de todas sus operaciones. La Ley General de Bancos establece que las instituciones financieras están obligadas a conservar durante 10 años todos los antecedentes y documentos relativos a las operaciones realizadas.

### 1.4.- INFORMACION A LAS AUTORIDADES SOBRE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Los bancos e instituciones financieras informan periódicamente a la SBIF sobre los saldos deudores de sus clientes. La SBIF mantiene un registro de todos los deudores del sistema financiero.

Las instituciones no envían a la SBIF información sobre depósitos y captaciones, excepto cuando ésta lo solicita respondiendo a un requerimiento específico de los tribunales de justicia.

### 1.5.- INFORMACION A LAS AUTORIDADES SOBRE OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Las empresas bancarias y las casas de cambio del MCF deben informar al Banco Central sobre las operaciones de cambios internacionales que inciden en su posición de cambios. Para estos efectos deben entregar las planillas correspondientes a las operaciones efectuadas y, en el caso de las operaciones informadas en Santiago, una cinta magnética con las correspondientes operaciones. Las empresas bancarias tienen la obligación de emitir una planilla por cada operación. La planilla incluye, entre otras cosas, el nombre y el RUT del interesado. Sin embargo, cuando se trata de transacciones varias, están autorizadas a refundir las operaciones en una sola planilla. En las planillas refundidas la obligación de identificar a los interesados rige sólo para aquellas por montos iguales o superiores a los US \$ 50.000

Las operaciones realizadas en el MCI no son informadas a ninguna autoridad. La única exigencia que rige para ellas es la que se comenta más abajo.

#### 1.6.- EMISION DE BOLETA O FACTURA PARA LAS OPERACIONES DEL MERCADO INFORMAL

Las operaciones realizadas en el MCI están sujetas únicamente al control del SII. Según instrucciones impartidas por ese servicio, las personas y empresas que operan en la compra y venta de monedas extranjeras u oro deben emitir una boleta por cada operación que realicen. Tratándose de operaciones entre partes que intervienen con habitualidad en este mercado, el vendedor debe emitir una factura. Este mismo documento se debe emitir cuando el comprador así lo solicite.

#### 1.7.- CONTROL ADUANERO

De conformidad con las normas de la LOC, el mero hecho de portar divisas, independientemente de su monto, no constituye una situación ilícita. El Servicio Nacional de Aduanas (SNA) no exige actualmente ninguna declaración a quienes ingresan al territorio nacional sobre las divisas que portan, como ocurre en algunos países. Las divisas no son consideradas mercancías. El ingreso de montos significativos de monedas extranjeras (cifras superiores a 5 o 10 mil dólares) podría relacionarse con eventuales fraudes aduaneros o tributarios. El Banco Central, a través de un oficio secreto enviado al SNA, manifestó que, para fines de control de eventuales fraudes aduaneros o tributarios, se podría establecer la práctica de requerir a los viajeros una declaración jurada donde indiquen si portan o no divisas por un monto superior a los US \$ 10.000.

Desde el punto de vista aduanero, la situación del oro es distinta porque está definido como una mercancía. La introducción, salida y tránsito internacional del oro se rige por las normas de importación y exportación.

#### 1.8.- RECOMENDACIONES DE LA ASOCIACION DE BANCOS A SUS ASOCIADOS

La Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile, ABIF, entidad que agrupa a los bancos y financieras, pero no a las casas de cambio, envió el año pasado a todos sus asociados una copia del documento "Normas Para la Prevención del Blanqueo del Dinero de Origen Criminal". Este documento contiene un conjunto de normas acordadas por la Asociación Española de Banca Privada y la Confederación Española de Cajas de Ahorro, con el beneplácito del Banco de España. La ABIF lo envió recomendando a sus asociados su aplicación en Chile. Las normas españolas recogen las exigencias básicas de la Declaración de Basilea. La exigencia más significativa es la que establece que ninguna operación bancaria por una suma superior a aproximadamente US \$ 10.000 será realizada con personas "cuya identidad no haya sido anotada".

#### 1.9.- SITUACION DE LAS SUCURSALES U OFICINAS DE BANCOS NORTEAMERICANOS

Las oficinas o sucursales de bancos norteamericanos deben cumplir todas las normas y disposiciones que rigen en EE.UU. Existe jurisprudencia en ese sentido. También es importante mencionar que existe el precedente reciente de un banco latinoamericano al que se le congelaron sus fondos en EE.UU. debido a que fue utilizado para efectuar operaciones de lavado de dinero.

#### 1.10.- IDENTIFICACION DE LOS TITULARES DE CUENTAS CORRIENTES Y CUENTAS DE AHORRO.

Las empresas bancarias deben identificar perfectamente a sus cuentacorrentistas. Según instrucciones de la SBIF, para la apertura de una cuenta corriente a una persona natural, los bancos deben exigir como regla general los siguientes requisitos: cédula de identidad y RUT, fotografía reciente o impresión digital, informes o referencias bancarias actualizadas, antecedentes sobre su actividad y solvencia, comprobación de domicilio, y firma del interesado. Puede prescindirse de algunos de estos requisitos si se trata de una persona notoriamente conocida o presentada por 2 clientes del mismo banco. Exigencias similares rigen para las personas jurídicas.

La apertura de una cuenta de ahorro tiene también varias exigencias: nombre completo del interesado, cédula de identidad, domicilio, edad, profesión y firma del interesado.

### 1.11.-EXHIBICION DEL ROL UNICO TRIBUTARIO

Según instrucciones impartidas por la SBIF, las empresas fiscalizadas deben exigir la presentación del RUT (o de la Cédula Nacional de Identidad) para la realización de las siguientes operaciones: préstamos; descuentos; compra de valores mobiliarios; constitución de avales y fianzas; emisión de boletas de garantía; apertura de cuentas corrientes; cobranzas, pagos y transferencias de fondos; arrendamiento de cajas de seguridad; recepción de valores en custodia; comisiones de confianza; ventas de divisas (exigencia para comprador); compras de divisas (exigencia para el vendedor), salvo cuando se trate de adquisiciones a turistas o cuando se clasifiquen como transacciones varias y el monto de la operación sea inferior a US \$ 50.000; constitución de depósitos a la vista o a plazo, salvo cuando se trate de cuentas de ahorro, depósitos efectuados por extranjeros no residentes, o depósitos efectuados en cuentas corrientes.; y recepción y pago de impuestos. Los extranjeros no residentes deben exhibir algún documento que acredite su calidad de tales. Los bancos deben dejar constancia del número del RUT (o del documento de identificación del extranjero no residente) en el respectivo documento bancario.

### 1.12.-DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA

Los particulares tienen plena libertad para efectuar depósitos en moneda extranjera en el sistema financiero local. También están autorizados para efectuar depósitos en moneda extranjera en el exterior.

## 2.- RECOMENDACIONES DE POLITICA

Las políticas y medidas que se pueden aplicar para prevenir el lavado de dinero se pueden agrupar en las siguientes categorías:

- (a) Aquellas que crean los instrumentos jurídicos e institucionales;
- (b) Aquellas que establecen exigencias de identificación a los clientes del sistema financiero y las casas de cambio;
- (c) Aquellas que establecen exigencias a las instituciones financieras y casas de cambio en el sentido de efectuar un

permanente seguimiento a sus clientes y a las operaciones que éstos realizan con el objeto de detectar acciones sospechosas;

(d) Aquellas que se refieren a la cooperación con las autoridades encargadas de prevenir las acciones ilícitas.

A continuación se sugieren varias medidas específicas:

## 2.1.- DEFINICION DEL DELITO PENAL DE LAVADO DE DINERO

Este es un asunto que le compete directamente al Ejecutivo y, en particular, al Ministerio del Interior y al Ministerio de Justicia.

## 2.2.- CONTROL ADUANERO

Establecer para todas las personas que ingresan al territorio nacional la exigencia de efectuar una declaración jurada indicando si portan o no monedas extranjeras por una suma superior a los US \$ 10.000. Quienes porten montos superiores a esa cifra deberían explicar su origen. El Banco Central recomendó la aplicación de esta medida en oficio secreto enviado al Director Nacional de Aduanas.

## 2.3.- CREACION DE UNA SECRETARIA EJECUTIVA

Crear una secretaría ejecutiva dependiente del Ministerio del Interior o del Ministerio de Justicia que coordine los esfuerzos desplegados por los distintos servicios públicos y, en particular, que reúna y procese la información relevante.

## 2.4.- FLEXIBILIZACION DE LAS NORMAS SOBRE RESERVA Y SECRETO

Esta es una materia delicada por sus posibles efectos sobre la confianza del público en el sistema financiero nacional y su propensión a ahorrar a través del mismo. Algunas recomendaciones específicas son las siguientes:

(a) Otorgar facultades más amplias que las actuales a los tribunales de justicia para solicitar información sobre operaciones bancarias. Actualmente los tribunales pueden exigir la remisión de antecedentes sobre operaciones específicas que digan relación directa con el proceso en las causas que conocen.

*Depositos de dinero  
de bancos.*

*no hay delirio  
por el número de  
del dinero.*

(b) Establecer la obligación de informar a alguna autoridad pública (SBIF u otro servicio) sobre todas las operaciones en moneda extranjera (depósitos, captaciones y operaciones de cambios internacionales) que se materialicen en efectivo y cuyos montos superen los US \$ 10.000. La autoridad pública mantendría un archivo computacional para efectuar investigaciones o responder a los requerimientos de los tribunales de justicia.

*presente*

(c) Exigir a las instituciones financieras y casas de cambio la obligación de mantener durante un determinado período de tiempo un archivo, en lo posible computacional, con todas las transacciones y depósitos en moneda extranjera por montos significativos (superiores a US \$ 10.000), materializadas en efectivo o con documentos. Este archivo estaría disponible para dar respuesta a los requerimientos de información que demanden las autoridades competentes sujetas a las condiciones definidas por la ley.

2.5.- ELEVAR LAS EXIGENCIAS DE INFORMACION PARA LAS OPERACIONES DE CAMBIO POR MONTOS INFERIORES A US \$ 50.000 Y AGRUPADAS EN UNA MISMA PLANILLA COMO TRANSACCIONES VARIAS.

Exigir la completa identificación del cliente para todas las operaciones de cambio que inciden en la posición de cambios internacionales cuyos montos superen los US \$ 10.000. Se podría agregar, además, la exigencia de informar en una sola planilla toda operación que supere ese monto. Se eliminaría la posibilidad de agregar en una planilla varias operaciones bajo el rubro transacciones varias.

2.6.- MODIFICACION DE LAS NORMAS SOBRE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE EN MONEDA EXTRANJERA

(a) Establecer, mediante una enmienda legal, que sólo el titular de una cuenta corriente en moneda extranjera o quien se encuentre expresamente autorizado por él podrá efectuar depósitos en la misma. Actualmente, cualquiera puede efectuar depósitos en la cuenta corriente de un tercero, sea ésta en moneda nacional o extranjera.

(b) Establecer la exigencia de presentar el RUT o la Cédula Nacional de Identidad a quienes efectúen depósitos en las cuentas

corrientes en moneda extranjera de terceros. Existe una instrucción de la SBIF que exceptúa del requisito de exhibir el RUT a quienes efectúen depósitos en cuenta corriente. Desde el punto de vista de la prevención del lavado de dinero, lo más importante sería establecer el requisito para los depósitos en las cuentas corrientes en moneda extranjera

24.07.91